



CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 de diciembre de 2.023. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que las accionadas presentaron contestación de demanda. Sirvase proveer.

Katherine E. Cucionuba Coronado

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO
SECRETARIA

Barranquilla, martes cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 966

RAD. 08001-31-05-005-2023-00211-00.

DEMANDANTE: SISSI TATIANA ARIAS MERLANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto adiado 18 de agosto del 2.023 se admitió la presente demanda, siendo notificada personalmente a la accionada en los términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2.022, en fecha 06 de octubre de 2.023, tal como se acredita con constancia de entrega electrónica emitida por el servidor del correo institucional del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, ambas allegaron vía correo electrónico escrito de contestación de demanda el 19 Y 23 de octubre del 2.023. Es decir, dentro de la oportunidad otorgada para ello.

Una vez revisada tales réplicas en su aspecto formal, encontramos que la contestación de COLFONDOS S.A. cumple a cabalidad con los presupuestos señalados en el art. 31 del CPTSS y la Ley 2213 de 2.022, razón por la cual se ADMITIRÁ.

No obstante, lo mismo no ocurre con la contestación rendida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por cuanto se detecta la presencia de la siguiente falencia:

- No se allegó poder debidamente conferido para actuar, conforme los lineamientos previstos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Toda vez que no se observa constancia de presentación personal, o, el mensaje de datos a través del cual se otorgó el referido mandato.

De otro lado, tenemos que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante escrito, llama en garantía a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con quien la demandada acreditó mantener pólizas de seguro previsional.

Al respecto, tenemos que, como la referida solicitud de llamamiento en garantía cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al rito laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, el Despacho procederá a su ADMISIÓN y consecuentemente ordenará que se suspenda el presente proceso hasta cuando se notifique de esta decisión a la convocada en Garantía; notificación que se surtirá de conformidad con lo estatuido en el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Por otra parte, tenemos que la demanda ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante apoderado judicial, allegó escrito de contestación el día 07 de septiembre del 2.023, fecha desde la que se tendrá por notificada por conducta concluyente -art. 301 del CGP-, al no reposar en el expediente constancia de notificación personal frente a dicha entidad, pues si bien fue arrimado por el vocero judicial del extremo accionante copia del envío realizado al buzón digital de la accionada, no existe constancia de que efectivamente se haya entregado tal mensaje de datos, conforme lo exige el art. 8° de la Ley 2213 de 2.022.

Una vez revisada tal réplica en su aspecto formal, encontramos que se detecta la presencia de las siguientes falencias:

- No se allegó poder debidamente conferido para actuar, conforme los lineamientos previstos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Toda vez que no se observa constancia de presentación personal, o, el mensaje de datos a través del cual se otorgó el referido mandato.
- Las documentales intituladas: *"11. Escritura pública No. 101 de febrero 6/2019, mediante la cual PROTECCIÓN S.A. otorga poder especial a favor de la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.", "12. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.", "13. Certificación de vigencia escritura pública No. 101 del 06 de febrero de 2019 otorgada por la Notoria Catorce del Círculo de Medellín.", "14. Certificado de existencia y representación legal de VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VÉLEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S.", "15. Cédula de ciudadanía No. 32.717.797 de Barranquilla, expedida en Barranquilla el 09 de diciembre de 1985.", "16. Tarjeta profesional No. 95.323 D1 del Consejo Superior de la Judicatura." Y "17. Certificado Registro Nacional de Abogados.";* fueron relacionadas en el epígrafe de medio de pruebas, empero no

fueron anexadas al expediente, tal como lo dispone la parte final del inciso 2° del art. 6° de la Ley 2213 del 2.022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las falencias anotadas en las consideraciones de la providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 3° y parágrafo 3° del art. 31 del CPTSS.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por el término de cinco (05) días, a fin de que subsane las falencias anotadas en las consideraciones de la providencia, so pena de aplicar las consecuencias del numeral 3° y parágrafo 3° del art. 31 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. a la Dra. ANDREA CAROLINA LUGO YANES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.082.955.656 y T.P. 271.181 del CSJ.

QUINTO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respecto a la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Llamada en Garantía, conforme lo establece art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a COLSEGUROS, hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes de la comunicación del presente auto, a través de un mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, mensaje que debe contener adjunto, la providencia a notificar y la copia de la demanda para efectos del traslado, a fin de que la contesten con el lleno de los requisitos del artículo 31 del

CPTSS y ejerzan los derechos de defensa y contradicción, por intermedio de abogado titulado en ejercicio.

OCTAVO: En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, las llamadas en garantía deberán allegar los documentos relacionados en la demanda, así como en el llamamiento en garantía, que se encuentren en su poder.

NOVENO: SUSPÉNDASE el trámite hasta tanto se notifique a la llamada en garantía dentro del presente proceso

IDQO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Eberth Dawrin Mendoza Palacios
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab75d814a814e8fba66c626e15e6486335c57bab27a05cf4e4e0f53f6aa8fc8**
Documento generado en 05/12/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>